

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/259/2018.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROBABLES INFRACTORES:
INOCENCIO CHÁVEZ RESÉNDIZ Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/259/2018**, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Inocencio Chávez Reséndiz y el Partido Revolucionario Institucional, por supuestas vulneraciones a las normas de propaganda electoral, derivado de la supuesta pinta de una barda en lugar prohibido.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo Distrital 42	Consejo Distrital Electoral número 42 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El trece de junio, la representante suplente del PRD ante el Consejo Distrital 42, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del IEEM, en contra de Inocencio Chávez Reséndiz y el PRI, por la pinta indebida de propaganda electoral en una barda de la Delegación municipal, de la Colonia "Rinconada de Aragón", ubicada en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

2. Acuerdo de radicación y registro del expediente. En fecha catorce de junio, el Secretario Ejecutivo, ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/ECA/PRD/ICR-PRI/286/2018/06, reservándose el estudio sobre la admisión y las medidas cautelares, hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente, por lo que ordenó diligencias para mejor proveer.

3. Acuerdo de admisión. El veintiséis de julio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al ciudadano Inocencio Chávez Reséndiz y al PRI; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, el Secretario Ejecutivo determinó la no implementación de las mismas, al estimar que resultaba material y jurídicamente irreparable atendiendo a la temporalidad de la etapa del proceso electoral.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha uno de agosto, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual, únicamente compareció el probable infractor Inocencio Chávez Reséndiz, a través de su representante legal.

Asimismo, se hizo constar la presentación del escrito por medio del cual el PRI, dio contestación a la queja.

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. Primera remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El dos de agosto, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/7999/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/ECA/PRD/ICR-PRI/286/2018/06.

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave **PES/259/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Acuerdo de devolución de los autos al IEEM. En misma fecha, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual señaló que del estudio realizado a los autos del expediente, se advirtieron deficiencias en su integración, por lo que determinó remitir de nueva cuenta el expediente a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, para su debida integración.

8. Recepción del expediente PES/259/2018 ante el IEEM. Por acuerdo de fecha diez de agosto, el Secretario Ejecutivo acordó la recepción del expediente PES/259/2018, a efecto de dar cumplimiento a la ordenado por este Tribunal.

9. Segunda remisión de los autos a este órgano jurisdiccional. Mediante oficio IEEM/SE/8209/2018, después de tener por cumplimentadas las diligencias ordenadas, el Secretario Ejecutivo remitió

a este Tribunal Electoral local los autos del expediente PES/259/2018, a fin de que resolviera conforme a derecho.

10. Turno a ponencia. El once de septiembre, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se tuvieron por presentados los autos, por lo que ordenó remitir el expediente de nueva cuenta a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha doce de septiembre, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha trece de septiembre, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con las reglas para la colocación de propaganda electoral en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2º, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que los probables infractores, en su contestación a la queja instaurada en su contra, hacen valer la actualización de la causal de improcedencia

prevista en el artículo 483, párrafo quinto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002², cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a la difusión de propaganda que contiene el nombre y el emblema de los probables infractores, pintada en una barda de la Delegación municipal, de la Colonia "Rinconada de Aragón", ubicada en Ecatepec de Morelos, Estado de México, relacionadas con Inocencio Chávez Reséndiz, candidato a Diputado Local por el Distrito 42, de Ecatepec de Morelos, Estado de México y el PRI; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar el hecho controvertido; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de ese argumento para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja interpuesta por el PRI, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que desde el treinta y uno de mayo, se encontró propaganda electoral del candidato a diputado local por el distrito 42, Inocencio Chávez Reséndiz, pintada en una barda de la delegación municipal, ubicada en la avenida Halcón número 26, colonia Rinconada de Aragón, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo cual en estima del quejoso vulnera los artículos 249, numeral 1 y 250 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 262, fracción V del CEEM, 2.3, 1.5, 4.1 y 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, al rotular un edificio o local ocupado por alguno de los poderes públicos, en el caso, en el ámbito municipal.

CUARTO. Contestación de la denuncia. Los probables infractores a través de sus respectivos escritos de contestación, manifestaron de manera similar lo siguiente:

- Que se les tenga por deslindados de todos y cada uno de los hechos, suposiciones, insinuaciones, falacias y alegaciones que se interponen en el escrito de queja, por denunciarse infundadamente hechos presuntamente violatorios de la norma electoral, sin que en la especie se acredite de forma alguna el dicho del denunciante, rayando en una absoluta frivolidad.
- Que no se señala circunstancia directa que presuma la responsabilidad de los denunciados, ya que el quejoso pretende construir una infracción para dañar a Inocencio Chávez Reséndiz y

al PRI, mediante la invención de la supuesta colocación de propaganda con imágenes y elementos similares a los ocupados por el candidato denunciado y por el PRI, en lo que a dicho el quejoso, se trató de una barda en edificio público, sin demostrarlo de forma alguna.

- Que es notorio y evidente que, con respecto a la prueba técnica que adjunta esta no reúne características mínimas para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concederles valor mínimo indiciario.
- Que mediante oficio STJ/119/2018, el apoderado legal del PRI informó que la barda señalada como infractora no estuvo dentro de aquellas a las que requirieron permiso de uso a sus propietarios, por tanto se deslindaron de los hechos denunciados.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**³:

Al respecto, la parte quejosa no presentó escrito de alegatos, ni se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos para formularlos de manera verbal, no obstante de haber sido notificada de manera personal, tal y como se hace constar con la cédula de notificación correspondiente.

Por cuanto hace a los denunciados, manifestaron sus alegatos de manera similar de la siguiente manera:

- Que se proceda a la implementación de sanciones al denunciante, por la frivolidad con que se conduce al interponer una queja sin pruebas, ni razón alguna.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

- Que se libere de toda responsabilidad a los denunciados de las infundadas, oscuras, tendenciosas y frívolas acusaciones y sancionar al denunciante en términos de la normatividad.

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PRD, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si con los hechos denunciados, se cometieron violaciones a la normativa electoral por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, derivado de la pinta de una barda en la delegación municipal, de la colonia Rinconada de Aragón, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRD, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

Del quejoso, PRD:

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada de la acreditación del representante suplente del PRD, ante el Consejo

Distrital número 42.⁴

2. Técnica. Consistente en tres imágenes a color anexas al escrito de queja.⁵
3. Presuncional legal y humana.
4. Instrumental de actuaciones.

Del probable infractor, Inocencio Chávez Reséndiz:

1. Documental Privada: Consistente en la carta poder de fecha treinta y uno de julio, otorgada a favor de Sandra Grizzel Valdez Zamora.⁶
2. Documental Privada: Consistente en el escrito número SJT/119/2018, signado por el Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México.

Del probable infractor, PRI:

1. Documental pública. Consistente en copia certificada de la acreditación del representante propietario del PRI, ante el Consejo General del IEEM.⁷
2. Presuncional legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones.

Diligencias realizadas por la autoridad instructora:

1. Documentales públicas. Consistentes en los oficios SM/2275/2018 y DJC/1248/2018, signados por el encargado de despacho de la Secretaría del Ayuntamiento y el Director Jurídico y Consultivo, respectivamente, ambos del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.⁸
2. Documental pública. Consistente en el oficio IEEM/DPP/3508/2018, signado por la Subdirectora de Prerrogativas de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del

⁴ Visible en la hoja 16 del expediente.

⁵ Consultable en páginas 13 y 14 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible a foja 107 del presente expediente.

⁷ Visible en la hoja 105 del expediente.

⁸ Visibles a fojas 64 y 75 del presente expediente.

IEEM.⁹

3. Documentales públicas. Consistentes en dos actas circunstanciadas de fecha catorce de agosto, realizadas por un servidor público electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM.¹⁰

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la técnica, documentales privadas, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos

⁹ Visible en la hoja 139 del expediente.

¹⁰ Visible en la hoja 139 del expediente

denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**¹¹.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**¹², en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios e imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.


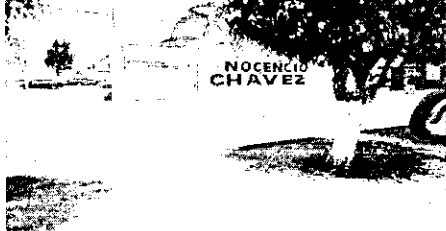

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestas violaciones por la pinta de propaganda, en la barda perimetral del inmueble que ocupa la Delegación municipal de la Colonia denominada "Rinconada de Aragón", ubicada en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el quejoso ofreció como medios de prueba, tres imágenes impresas a color, cuyo contenido se esquematiza en el siguiente cuadro:

Imagen	Contenido descrito por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos.
	<p>«En el fondo de la misma se aprecia lo que podría ser una barda perimetral en la que se encuentra una pinta de barda fondeada en color blanco con las leyendas "INOCENCIO", "C", "VEZ"; en la parte inferior se aprecia una franja de color verde.»</p> <p style="text-align: right;">(Sic).</p>
	<p>«En el fondo de la misma se aprecia la que podría ser una barda perimetral en la que se encuentra una pinta de barda fondeada en color blanco con las leyendas "INOCENCIO", "CHAVEZ"; en la parte inferior se aprecia una franja de color verde en la que se observan diversas grafías ilegibles.»</p> <p style="text-align: right;">(Sic).</p>
	<p>«En el fondo de la misma se aprecia lo que podría ser una barda perimetral en la que se encuentra una pinta de barda fondeada en color blanco con las leyendas "INOCENCIO", "VEZ".»</p> <p style="text-align: right;">(Sic).»</p>

Cabe hacer mención que, las pruebas antes reseñadas al constituir pruebas técnicas sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculado con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".¹⁴**

Asimismo, consta en autos el oficio DJC/1248/2018, de fecha once de julio, suscrito por el Director Jurídico Consultivo del Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, el cual, en la parte que interesa, informó lo siguiente:

"...Al respecto hago de su conocimiento, que en atención al oficio número DG/NJVP/01338/07/2018, signado por el Mtro. Noé de Jesús Vázquez Pérez, Director de Gobierno, del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, las instalaciones que ocupa actualmente la delegación de la colonia Rinconada de Aragón, se encuentran ubicadas en Avenida Halcón sin número, colonia Rinconada de Aragón municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México..."(Sic).

La documental antes reseñada tiene valor probatorio pleno al haber sido expedida por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por cierto que el domicilio que ocupa la delegación municipal de la colonia Rinconada de Aragón, es el ubicado en Avenida Halcón sin número, colonia Rinconada de Aragón, municipio de Ecatepec, Estado de México.

Así también, consta en autos el oficio número IEEM/DPP/3508/2018, de fecha trece de agosto, signado por la Subdirectora de Prerrogativas de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, el cual, respecto a la parte que interesa, informa que:

"...Respetuosamente me permito informar a usted, que derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) de la propaganda citada, no se encontró registro de una pinta de barda con propaganda referente al ciudadano a Inocencio Chávez Reséndiz, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 42 con cabecera en Ecatepec, y al Partido Revolucionario Institucional, en el municipio referido, de acuerdo con los recorridos realizados en términos de las áreas de responsabilidad de los Monitoristas, información

¹³ Artículos 436, fracción III y 437, párrafo tercero del CEEM.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

validada por el Servidor Público Electoral encargado de Monitoreo a Medios Alternos..."(Sic).

La documental señalada con antelación, tiene valor probatorio pleno al haber sido expedida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia,¹⁵ por lo que se tiene por cierto que en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos, no se encontró registro de la pinta de barda denunciada.

También, consta en autos del presente expediente el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha catorce de agosto, realizada por el Servidor Público Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de diez de agosto, ordenado por la autoridad instructora, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción, misma que se desarrolló en los términos siguientes:

[...]

- I. La práctica de una **INSPECCIÓN OCULAR**, mediante entrevistas por parte del personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de obtener información de los vecinos o transeúntes del lugar, en donde a decir del quejoso se realizó la difusión de la propaganda denunciada, consistente en una pinta con propaganda alusiva al ciudadano Inocencio Chávez Reséndiz, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 42 con cabecera en Ecatepec, y al Partido Revolucionario Institucional, en las oficinas de la Delegación Municipal denominada "Rincón de Aragón", ubicadas en el domicilio Avenida Halcón número 26, Rinconada de Aragón, C.P. 55140, Ecatepec de Morelos, Estado de México. (Sic).

No.	PREGUNTA	RESPUESTA
1.	Si se percató de una pinta en las oficinas de la Delegación Municipal denominada "Rincón de Aragón", con propaganda alusiva al ciudadano Inocencio Chávez Reséndiz y al Partido Revolucionario Institucional, ubicada en Avenida Halcón número 26, Rinconada de Aragón, C.P. 55140, Ecatepec de Morelos, Estado de México.	<ul style="list-style-type: none"> - "No, no la vi como aparece en la foto". - "No, no la vi pintada así". - "No, no la vi y eso que la tengo casi enfrente". - "No, no vi nada así". <p>(Sic).</p>

¹⁵ esto en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del CEEM.

2.	<i>En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta realizada en el inciso anterior, ¿Indique la fecha aproximada en la que se percató de la existencia de la pinta referida?</i>	<ul style="list-style-type: none"> - "No, te digo que no la vi". - "No, no sé". - "No, no sé". - "No, la verdad no sé". <p style="text-align: right;">(Sic).</p>
3.	<i>En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta realizada en el inciso anterior ¿Señale si se percató quienes fueron las personas que pintaron dicha propaganda.</i>	<ul style="list-style-type: none"> - "No sabría decirte". - "No, pues menos voy a saber". - "No, no sé, pero no tiene mucho que pusieron el mural o grafiti ese". - "No no vi a nadie". <p style="text-align: right;">(Sic).</p>
4.	<i>Que diga la razón de su dicho.</i>	<ul style="list-style-type: none"> - "Porque abro todos los días mi local y paso por ahí casi diario". - "Porque camino por aquí seguido, ahorita voy a la estética de ahí enfrente". - "Como podrás ver es mi local y casi siempre estamos aquí y pues la delegación está aquí enfrente". - "Ahorita vengo al doctor y pues vivo aquí en la colonia desde hace quince años". <p style="text-align: right;">(Sic).</p>

Al respecto, cabe precisar que si bien, la referida acta circunstanciada es un documento público que hace prueba plena,¹⁶ respecto a lo que en ella se consigna, es decir, que el servidor público electoral entrevistó a cuatro personas, de las cuales, todas desconocieron la difusión de la propaganda denunciada, sin aportar mayores elementos; lo cierto es que, lo dicho por los entrevistados constituyen manifestaciones unilaterales que arrojan únicamente indicios de sus afirmaciones; por tal motivo, en estima de este órgano jurisdiccional no se puede constatar el dicho de los entrevistados, de ahí que solo se les concede valor probatorio indiciario al dicho de los entrevistados.

De igual manera, consta en los autos del presente expediente el acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha catorce de agosto, realizada por el Servidor Público Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de diez de agosto, ordenado por la autoridad instructora, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción, misma que para mayor

¹⁶ En términos de los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437 del CEEM.

ilustración, el contenido de dicha documental se precisa en el siguiente cuadro:

Imágenes anexas al acta	Descripción del contenido
	<p>«PRIMERO. Siendo las trece horas con veintiún minutos, me constituí en el domicilio ubicado en Avenida Halcón número 26, Rinconada de Aragón, C.P. 55140, Ecatepec de Morelos, Estado de México; y una vez cerciorado que fuera el lugar señalado por el promovente, con base en las placas con el nombre de la calle y señalamiento vial, así como el punto de referencia. En este sitio no se observó la propaganda denunciada por el quejoso.»</p>

(Sic).

De modo que, del análisis del acta en comento al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tiene valor probatorio pleno.¹⁷ para acreditar que en fecha catorce de agosto, no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, como se muestra en el cuadro que antecede.

En este sentido, de las pruebas señaladas con antelación, se advierte que los indicios generados por las pruebas técnicas, respecto a las características de contenido y espacio del elemento publicitario denunciado, no fueron robustecidas por algún otro medio de prueba, es decir, los indicios producidos por las imágenes aportadas por el quejoso no se encuentran corroboradas con las actas circunstanciadas de fecha catorce de agosto, ni con el informe rendido por la Subdirectora de Prerrogativas de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del IEEM, las cuales constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno.¹⁸

¹⁷ Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

¹⁸ Siendo aplicables los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN; así como en la jurisprudencia 36/2014 de rubro. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Consecuentemente, de conformidad con el contenido probatorio antes reseñado, **se tiene por no acreditada** la existencia de una pinta en la barda perimetral de la Delegación municipal de la colonia, ubicada en Avenida Halcón número 26, Colonia Aragón, C.P. 55140, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Así las cosas, al no haberse acreditado el hecho objeto de la queja, resulta innecesario el estudio relativo a los incisos **B), C) y D)** propuestos en la metodología de estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III, 458 y 485 del Código Electoral local, se:

RESUELVE

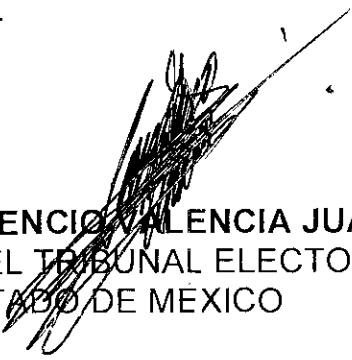
ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** al Consejo General y al Secretario Ejecutivo del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo

ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MEXICO


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS